

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0397/2018

**EXPEDIENTE: 0014/2017 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE MAYO DE 2019
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0397/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del auto de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0014/2017** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del auto de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Por otra parte, se toma en cuenta que el promovente expresa agravios los cuales manifiesta le impiden dar cumplimiento a la sentencia; al respecto dígaselo al promovente que mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, la sentencia dictada en el presente asunto, causó estado, motivo por el cual es inmutable, máxime que el promovente tuvo el plazo de cinco días para inconformarse con la sentencia, y al no haberlo hecho se considera que consistió lo dictado en la misma; y al

*haber transcurrido el plazo de tres días, sin que diera cumplimiento, en consecuencia, **requiérasele nuevamente al Secretario de Vialidad y Transporte** para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, apercibido que de no hacerlo, **se recurrirá a su superior jerárquico**, para que ordene su cumplimiento, como lo establece el artículo 184 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; lo anterior con fundamento es (sic) lo dispuesto por el artículo 183 de la citada Ley.”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0014/2017**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la que la Primera Instancia ordenó requerir nuevamente a la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, dé cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al iniciarse el juicio natural; establece:

*“**Artículo 206.**- **Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.***

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en el requerimiento realizado a la autoridad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente al momento de iniciarse el juicio natural, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la parte relativa del auto de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Enrique Pacheco Martínez (**ponente**) y Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LCDA. LETICIA GARCIA SOTO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO